

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llavado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 11 rs. 28 mrs. por cada trimestre. — No se admite en la Redacción ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



COBRAN LAS SUSCRIPCIONES.
Fuente Saucó... }
Ayago..... } La Redaccion calle
Toro..... } de Malcocinado num. 3
Zamora..... }
Alcafices..... D. Eugenio de Barros.
Benavente.... D. Pedro Blanco Bobo.
Puebla..... D. Manuel Montero.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 764.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la siguiente: Concluido y ya publicado el proyecto de los nuevos aranceles de Aduanas, el Gobierno de S. M. desea que antes de someter á la deliberación de las Cortes esta obra importantísima, se le dé toda la perfección de que aun pueda ser susceptible. Despues de tomar en consideración las estimables y útiles mejoras que en ella se han hecho por los distinguidos é ilustrados individuos que han formado la Junta revisora de los referidos aranceles, el Gobierno se cree obligado á precaver las graves consecuencias que el mas leve error en algunos de sus artículos pudiera producir sobre la riqueza pública, con tanta mas razón cuanto que personas entendidas en la materia á quienes ha consultado, si bien se han mostrado conformes en el principio general de que la ilimitada libertad de comercio es no menos perjudicial á la industria que el sistema de una absoluta restriccion, han manifestado opiniones diferentes y algunas veces opuestas al modo con que este mismo principio se halla aplicado en los nuevos aranceles. Señaladamente esta diversidad de pa-

receres se presenta en la parte que se refiere á las industrias de filaturas y tejidos de algodón con mezcla de otras materias, y á la de chapas, flejes y láminas de hierro, que tan adelantados pasos han dado en estos últimos años, y debe esperarse continúen dando entre nosotros, al amparo de una protección que no sea ilusoria. Con el fin, pues, de asegurar el acierto en la definitiva resolución de estas graves cuestiones, y de todas las demas á que pueda dar margen el juicio que la opinion pública forme del expresado proyecto de nuevos aranceles, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar lo siguiente: 1.º Que una Comisión compuesta de las personas que S. M. se ha dignado nombrar visite y con arreglo á los puntos que se designaran en un interrogatorio, examine y compruebe los datos de la industria algodonera en que han fundado sus exposiciones los Cuerpos municipales, la Junta de Comercio, la Comisión de Fabricas y la Sociedad económica de Amigos del pais de la ciudad de Barcelona, presenciando las operaciones que aquellos fabricantes han ofrecido ejecutar para defenderse de la nota de que los hilos de que hacen uso, y muchos de los tejidos de algodón que como propios presentan, proceden de manufacturas extranjeras introducidas fraudulentamente, y recogiendo muestras de los productos que en el acto se elaboren para ponerlas á disposi-

cion del Gobierno. 2.º Que dicha Comisión extienda su examen é investigaciones á los demas ramos de industria que con mejor suceso esten ya naturalizados ó puedan naturalizarse en las cuatro provincias de la antigua Cataluña. 3.º Que otra Comisión visite las fábricas ferrerías de la Concepcion de Marbella, la Constancia de Málaga, y la del Pedroso, examinando y comprobando segun el oportuno interrogatorio, los datos estadísticos de la industria de hierros, sobre todo en los artículos de chapas, flejes y planchas ó láminas en que han fundado sus exposiciones los Directores de las mencionadas fábricas. 4.º Que circulándose esta disposición á los Intendentes y demas autoridades de las provincias, se encargue á las mismas exciten el celo de las corporaciones de comercio y clases industriales á quienes mas inmediatamente afectan los nuevos aranceles, para que sobre las reformas contenidas en ellos hagan y dirijan al Gobierno por conducto de las referidas autoridades cuantas observaciones creyesen convenientes en materia tan importante. 5.º Que para mayor ilustracion de la misma los Intendentes consulten la opinion de las dependencias del ramo de Aduanas y la de aquellos empleados ó personas particulares que puedan darla por sus conocimientos teóricos y prácticos, recogiendo dichos informes y remitiéndolos con el suyo despues de analizarlos.

S. M., al paso que confia en que los resultados de las comisiones y demas medidas prevenidas en esta circular correspondieran al celo, imparcialidad y conocimientos de las Autoridades y personas á quienes se encargan, recomienda á las mismas la mayor actividad en su desempeño, á fin de que presentando cada una á este Ministerio en el término mas breve posible la Memoria y datos en que aquellos se consignen, pueda proponerse lo conveniente á las Cortes en la próxima legislatura para satisfacer una necesidad que cada dia se hace mas urgente. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

La que he tenido por conveniente se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que enterados de dicha Real orden, las Corporaciones de Comercio, y demas clases á quienes tocar pueda, hagan las observaciones que tuvieren por conveniente en esta materia para dirigir las al Gobierno en los términos que prescribe la prevención 4.^a de esta circular. Zamora 24 de Julio de 1840. =C. I. I. Manuel Barceló.

Núm. 765.

JUNTA DIOCESANA DE ZAMORA

Año decimal de 1839.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta principal de diezmos con fecha 20 del actual, ha comunicado á ésta lo que á la letra dice así.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta principal con fecha de 30 de Junio último la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Adjunto remito á V. E. cien ejemplares de la Ley sancionada por S. M. la REINA Gobernadora, por la que se aprueba y confirma la medida provisional que para la cobranza del medio diezmo y primicia fue acordada por Real decreto de 1.^o de Junio de 1839. V. E. advertirá que en el artículo 2.^o de dicha ley se previene que el Gobierno dispondrá que, previa la correspondiente liquidacion se reconozcan á todos los partícipes Eclesiásticos y Legos las sumas que hayan dejado de percibir en dicho año por sus respectivas asignaciones y dotaciones, y propondrá á las Cortes los medios de completarlas. Para que el Gobierno pue-

da cumplir este encargo, es indispensable que esa Junta principal llame la atención de las Diocesanas sobre la necesidad de que las cuentas de recaudacion y distribucion tengan toda la claridad y expresion que se necesita para conocer el verdadero déficit; que acompañen á las indicadas cuentas relaciones individuales de los partícipes; y finalmente que á las mismas juntas haga esa principal todas las prevenciones que estime convenientes con el fin de tener preparados de una manera uniforme y precisa todos los trabajos para la observancia de lo dispuesto en la misma ley. De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de esa Junta principal y efectos consiguientes. — Enterada esta referida Junta principal de la anterior Real resolucion, ha acordado que para que pueda tener su debido cumplimiento cuanto en ella se previene con las formalidades y precauciones que exige asunto tan delicado, se circule inmediatamente á todas las Juntas Diocesanas, como lo ejecuto, con inclusion de un ejemplar de la ley de 21 de Junio último, manifestándolas que como la liquidacion que con arreglo al artículo 2.^o de la citada ley, debe ejecutarse, ha de ser individual, ó sea á cada uno de los partícipes en particular, preciso es saber con toda claridad y justificacion lo que cada uno debió haber por su dotacion ó derecho reconocido por la ley; lo que recibió á cuenta; y lo que se le resta hasta su completo pago; y para que esto se verifique con toda regularidad y sin que ni los partícipes ni el Erario público sean perjudicados, observarán las Juntas Diocesanas las reglas siguientes: 1.^o Las relaciones de distribucion que deben acompañar las Juntas á sus cuentas, han de ser precisamente nominales de los partícipes Eclesiásticos de todas clases, como está prevenido en los modelos de aquellas, anotando á cada uno en tres casillas separadas lo que ha debido haber por su respectiva asignacion; lo que ha recibido á cuenta; y lo que se le resta para que sea reconocido con arreglo á la ley. 2.^a Que respecto de los partícipes legos, procedan las Juntas Diocesanas inmediatamente que reciban esta circular, á publicar anuncios en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, haciéndoles saber por ellos, que en el preciso y perentorio término de

tres meses deben presentarse por sí ó por apoderado á justificar de un modo fehaciente la porcion que hubieran debido percibir de los diezmos regulada por un año común del quinquenio contado desde 1829 hasta 1833 inclusives, con expresion de las cargas así de justicia como para atender al Culto y pago de sus Ministros, que el partícipe estaba obligado á pagar de su porcion decimal, y que ahora pesan sobre el acervo común, pues lo que le ha de ser reconocido es únicamente el líquido que bajadas todas las cargas le resulte en dicho año común del quinquenio. 3.^a La justificacion que el partícipe lego ha de hacer para acreditar aquella porcion, no consiste en relaciones propias sino en documentos auténticos en forma legal, debiéndose considerar como tal una certificacion de lo que resulte en los libros y papeles de las antiguas Contadurias, Notarías mayores, y distributorias de diezmos de cada obispado, supuesto que allí se acreditaba á cada partícipe la porcion que le correspondia en cada Cilla ó tercia decimal, y las cargas de todas clases que por este concepto pesaban sobre él. 4.^a Estos documentos formarán otros tantos expedientes cuantos sean los partícipes legos, los cuales remitirá originales la Junta Diocesana á la principal, con un informe puesto á continuacion de cada expediente en que con toda claridad se exprese si se le ha repartido alguna cantidad del acervo de 1839 y lo que se le resta, expresando tambien la clase de cargas que antes pagaba el partícipe y que ahora se han satisfecho por la Junta Diocesana segun la clasificacion que haya dado al curato, parroquia, anejo ó santuario con todas sus dependencias, y lo mismo por cualquiera otra carga de justicia, pues aun que las de esta clase no se hayan pagado en dicho año de 1839, por no haberlas alcanzado el lugar en que la ley las colocó, no por esto dejan de ser baja para el partícipe que ha quedado descargado de ellas, cuidando tambien las Juntas de manifestar si estos partícipes recibieron por frutos de 1837 y 1838 mayor cantidad de la que por esta justificacion resulte debieron percibir; expresando en tal caso la cantidad que sea. 5.^a Y finalmente, la remesa de los expedientes de que trata la regla anterior se ha de verificar al mismo tiempo que la de las cuentas generales que han

de rendir las Juntas Diocesanas por lo respectivo á dicho año decimal de 1839, lo cual ha de tener efecto precisamente á los cuatro meses siguientes al recibo de esta circular, ó sea en fin de Noviembre próximo venidero bajo toda responsabilidad, á cuyo fin adoptarán las Juntas desde luego las medidas que crean conducentes para el mas puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido. La Junta principal no duda que las Diocesanas se penetrarán de la importancia de este asunto, y que no omitirán la menor circunstancia que pueda contribuir á que los créditos que haya de reconocer el Estado sean los paramente legítimos, exigiendo en consecuencia cuantas pruebas y justificaciones juzguen necesarias para que ni á los partícipes legos, ni tampoco á los Eclesiásticos, se les fije mayor ni menor suma que la que deben haber según sus respectivos derechos, teniendo muy presente respecto de dichos partícipes Eclesiásticos las prevenciones del artículo 18 de la ley de dotaciones de 21 de Julio de 1838, que se hicieron extensivas á los párrocos por la Real orden de 2 de Octubre del mismo año circulada en 17 del propio mes, en inteligencia de que la Junta principal, cumpliendo con su deber, será muy escrupulosa en cuanto á estas liquidaciones y no procederá á practicarlas sin pruebas irrecusables que aseguren el acierto de ellas á fin de no esponerse á favorecer ni perjudicar á los partícipes de todas clases, cuando solo debe administrarse las justicias. Del recibo de esta circular y de quedar en cumplimiento que en ella se previene, se servirá V. S. darme aviso á correo seguido.

Lo que de acuerdo de esta Junta se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga cumplido efecto por los partícipes que en la misma se expresan, á cuyo fin los Alcaldes constitucionales la darán toda publicidad. Zamora 23 de Julio de 1840. — El Presidente, Intendente interino. — Manuel Barceló. — Por acuerdo de la Junta. — Miguel Hernández Pastor, Secretario.

Índice de los decretos, órdenes y circulares comunicadas á los pueblos de esta provincia por medio

del Boletín oficial en todo el presente mes.

Boletín núm. 569, último del mes anterior.

Circular núm. 721. Comunicacion del Sr. Gefe Político de Logroño, relativa á la persecucion de los rebeldes.

Boletín núm. 570.

Núm. 722. Real decreto declarando fiesta nacional la conmemoracion del juramento y de la promulgacion de la Constitucion de la Monarquía.

Núm. 723. Circular encargando la captura de seis hombres sospechosos, de las señas que se expresan.

Núm. 724. Otra recordando á los Alcaldes y Subdelegados su obligacion sobre la conservacion de montes.

Núm. 725. Estado del haber á que es acreedor el pueblo de Fuente-sauco por suministros hechos á las tropas nacionales en Junio último.

Núm. 726. Remates de fincas nacionales verificados en 19 de Junio anterior.

Núm. 727. Otros celebrados el 20 del propio.

Núm. 728. Real orden sobre el derecho que los individuos de la Cabaña de Carreteros tienen al aprovechamiento de los pastos comunes de los pueblos por donde transiten.

Núm. 729. Comunicacion del Señor Gefe político de Logroño sobre la total dispersion y fuga de las fuerzas rebeldes acaudilladas por Balmaseda y Palacios.

Boletín núm. 571.

Núm. 730. Edicto para la celebracion de nueva subasta de suministros de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes en la Ciudad de Córdoba y campo de Gibraltar.

Núm. 731. Otro para la venta de las fábricas y materiales existentes

en el demolido convento de S. Francisco de Valladolid.

Núm. 732. Estado de los pagos hechos por los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan en Junio anterior, á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

Núm. 733. Circular para que en el preciso término de 26 dias cumplan los Ayuntamientos con obligacion de inscribir en las filas de la M. N. á los jóvenes que hayan cumplido la edad, ect.

Boletín núm. 572.

Núm. 734. Real orden fijando el término de 40 dias para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar dentro de la Península en el de dos meses para lo mismo en las Islas Baleares y Canarias, y en el de cuatro para las provincias de Ultramar.

Núm. 735. Circular para la busca de las dos mugeres Josefa Valiente y Gertrudis Izquierdo.

Núm. 736. Otra señalando el término de 15 dias para que los pueblos que adeudan atrasos se presenten á solventarlos con el importe del medio diezmo de 1838.

Núm. 737. Real orden haciendo varias prevenciones para que se evite la ocultacion ó disminucion de los frutos recolectados ó que se recolecten sujetos al pago de la primicia y del cuatro por ciento adoptado ya por el Gobierno; é insertando el proyecto de Ley de dotacion del culto y clero aprobado por el Congreso de Sres. Diputados en 25 de Junio de 1840.

Núm. 738. Relacion de las libranzas pagadas por Tesorería de Provincia en Junio último, y las que quedan pendientes.

Núm. 739. Edicto para la subasta de la demolicion del edificio que fué monasterio de PP. Benitos, extramuros de esta ciudad.

Boletín núm. 573.

Núm. 740. Circular para la captura

de Santiago Alvarez.
 Núm. 741. Señalamiento de subastas de fincas nacionales para el 18 de Agosto.

Núm. 742. Otros señalados para el 25 del mismo.

Núm. 743. Edicto para la subasta del suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes en todo el distrito de Estremadura.

Núm. 744. Otro comprendiendo en la del referido suministro para la ciudad de Córdoba y campo de Gibraltar, el de la plaza de Ceuta.

Núm. 745. Otro para la provision de la vacante de la escuela primaria elemental de la villa de Fuente la Peña.

Núm. 746. Prospecto del periódico *Semanario industrial*.

Núm. 747. Gaceta de Madrid del 11 de julio actual, relativa á la fuga a Francia del rebelde Cabrera, y ocupacion de la plaza de Berga por las tropas nacionales.

Boletin núm. 574.

Núm. 748. Circular haciendo saber que recaerá el rigor de la ley sobre los Alcaldes de la provincia que abriguen u oculten á los desertores de nuestro ejército.

Núm. 749. Otra comisionando á los Alcaldes actuales de los pueblos que se espresan para que apremien inmediatamente á los Ayuntamientos deudores por suscripcion del Boletin oficial.

Núm. 750. Otra recordando el cumplimiento en la presentacion de las cuentas de la Administracion y contribuciones.

Núm. 751. Edicto para otra nueva subasta del suministro de pan y pienso en el distrito de Estremadura.

Núm. 752. Circular estampando el modelo del Estado de Escuelas que los pueblos deben remitir á la Comision de Instruccion primaria de la Provincia, y para que dichos pueblos concurren á solventar lo que están adeudando por el ramo de escuelas.

Boletin núm. 575.

Núm. 753. Circular de la Asociacion

general de Ganaderos anunciando los premios que se adjudicarán á los que presenten las memorias que merezcan preferencia sobre los objetos que se espresan.

Núm. 754. Edicto convocando licitadores que quieran tomar en arriendo la plaza para las corridas de novillos y toros que en diferentes dias de la Feria de S. Bartolomé se han de celebrar en la ciudad de Toro.

Núm. 755. Otro para la venta en pública subasta de 35 fanegas de garbanzos y 450 @ de Galleta almacenadas en el Castillo de esta plaza.

Núm. 756. Real orden sobre las ocurrencias de Madrid el 18 del actual.

Boletin núm. 576.

Núm. 757. Circular para procurar la captura de Vicente Fraga.

Núm. 758. Edicto señalando el dia 19 de Agosto para el remate de la enagenacion á censo de los suprimidos conventos de nuestra Sta de la Victoria, vulgo Santiago, y el de Comendadoras de San Juan, sitios en esta ciudad.

Núm. 759. Otro para nueva subasta del suministro de pan y pienso en el distrito de Galicia.

Núm. 760. Estado que manifiesta lo ingresado en la Tesoreria de la Sociedad de Señoras para socorro de Religiosas en Zamora, desde el 7 de Abril, hasta fin de Junio último por suscripciones y limosnas y su distribucion.

Núm. 761. Real orden resolviendo por punto general que se admitan en pago de contribuciones ordinarias los pagarés de la anticipacion de 200 millones que conservan los pueblos y particulares, en la misma forma que los entregados al Banco español de S. Fernando.

Núm. 762. Otra sobre admision en pago de la referida contribucion los suministros que los pueblos hacen á la M. N. movilizada.

Núm. 763. Real decreto aprobando y confirmando la medida provisional que para la cobranza del medio diezmo y primicia fué aprobada por el de 1.º de Junio de 1839.

Boletin núm. 577.

Núm. 764. Circular recomendando á las Autoridades el celo y activi-

Imp. de Juan Vallecillo é hijo.

dad que deben tener sobre los nuevos aranceles de Aduanas, ect.

Núm. 765. Real orden por la que se aprueba y confirma la medida provisional sobre la cobranza del medio diezmo.

Núm. 766. Remates de los conventos de Sto. Domingo y S. Bernabé para el 27 de Agosto próximo.

JUNTA DE ENAGENACION
 de edificios y efectos de los conventos suprimidos de la provincia de Zamora.

DON MANUEL BARCELÓ,
 Administrador de rentas de esta Provincia, ejerciendo funciones de Intendente y como tal Presidente de la Junta que queda expresada, &c.

Hago saber: Que habiendo sido solicitados á censo los suprimidos conventos de Sto. Domingo, y San Bernabé sitios en esta ciudad para variar su forma y hacer de ellos casas habitables, y otras oficinas; se procedió por los peritos nombrados por esta Junta á su reconocimiento y tasacion para la imposicion del canon anual de un 3 por 100 sobre el valor en que fuesen capitalizados; y habiendo sido declarados útiles para el objeto á que se les quiere aplicar, y graduado el valor del primero ó sea el de Santo Domingo en diez mil reales vellon, y el de el segundo ó sea el de S. Bernabé, en la misma cantidad que el anterior, que al expresado tres por ciento le corresponden de canon anual trescientos reales á cada uno, con lo que se han conformado los sugetos que los han solicitado, se hace saber al público que se ha señalado su remate para el dia 27 de Agosto próximo desde las once de su mañana hasta la una del mismo dia, en los estrados de la Intendencia, y bajo las condiciones que la misma Junta ha tenido á bien adoptar y constan en el expediente de su razon, las que se hallan de manifesto en la Secretaria de la misma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y para que si alguna persona ó corporacion quisiese tomar á censo el citado edificio de Sto. Domingo y el de San Bernabé, para otro objeto que crea mas útil, que para el que lo están declarados, presente solicitud á la Junta antes de verificarse el remate que queda anunciado. Zamora 27 de Julio de 1840.-Manuel Barceló, Presidente interino.—Por acuerdo de la Junta, Diego Hernandez, Secretario.